HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE CORRIENTES

MARÍA CECILIA GORTARI
Diputada

EXPTE 19715 INGRESO 16/03/25 HORA 11.17

PROYECTO DE LEY

INICIADOR: Diputados Cecilia Gortari, Gustavo Canteros y Emiliano Fernandez.-

OBJETO: Modificar la Ley Provincial N° 5448 e incorporar la inhabilitación de acceso a establecimientos de juego de azar para personas inscriptas en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos de la Provincia de Corrientes.

FUNDAMENTOS:

Honorable Cámara:

Someto a consideración este proyecto de ley por el que se propone incorporar la inhabilitación de acceso a establecimientos de juego de azar como nueva consecuencia registral derivada de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos de la Provincia de Corrientes, creado por la Ley N° 5448.

La obligación alimentaria constituye uno de los deberes jurídicos de mayor jerarquía en nuestro ordenamiento. Su fundamento reposa en la dignidad de la persona humana y, cuando involucra a niños, niñas y adolescentes, adquiere protección reforzada tanto en el ámbito constitucional como convencional. El artículo 14 bis de la Constitución Nacional consagra la protección integral de la familia. El artículo 75 inciso 22 otorga jerarquía constitucional a la Convención sobre los Derechos del Niño, cuyo artículo 27 establece la obligación de los Estados Parte de tomar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia. El artículo 75 inciso 23 encomienda al Congreso el deber de legislar medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades, en particular respecto de niños, niñas y adolescentes.

En el ámbito del Código Civil y Comercial de la Nación, el artículo 553 faculta expresamente al juez a imponer al responsable del incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria medidas razonables para asegurar la eficacia de la sentencia. La Ley 26.061 de Protección Integral dispone que el Estado debe garantizar el ejercicio pleno y efectivo de los derechos de la infancia.

La Constitución de la Provincia de Corrientes, en armonía con estos principios, protege a la familia como célula fundamental de la sociedad y reconoce los derechos de niños, niñas y adolescentes. A nivel procesal, la Ley N° 6580 (Código Procesal de Familia, Niñez y Adolescencia de Corrientes) consagra principios de tutela judicial efectiva y oficiosidad que buscan garantizar la operatividad real de los derechos alimentarios.

Pese a este robusto marco normativo, la realidad muestra que el incumplimiento de las cuotas alimentarias es un problema estructural que afecta a miles de familias en nuestra provincia. Los mecanismos judiciales tradicionales resultan muchas veces insuficientes para compeler al pago. En este contexto, el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, creado por la Ley N° 5448 en el año 2002, constituyó un avance significativo al establecer consecuencias extrajudiciales para quienes incumplen con sus deberes alimentarios: restricciones financieras, administrativas y electorales.

La presente iniciativa busca ampliar ese catálogo de consecuencias registrales incorporando una medida razonable y proporcionada: la restricción de acceso a establecimientos de juego de azar. Resulta incompatible que una persona que incumple con su obligación de proveer alimentos a sus hijos destine recursos económicos a actividades de juego y apuestas. Además, la actividad de juego puede agravar el deterioro económico del deudor, profundizando la situación de vulnerabilidad de los niños, niñas y adolescentes afectados.

La Provincia de Corrientes ejerce competencia plena sobre la regulación del juego de azar dentro de su territorio. El Instituto de Lotería y Casinos de Corrientes, ente autárquico y descentralizado, administra y fiscaliza casinos, salas de bingo, agencias de apuestas y plataformas de juego online autorizadas. En este sentido, establecer condiciones de acceso a dichos establecimientos es una expresión legítima de la potestad regulatoria provincial, que no invade competencias nacionales en materia de derecho de fondo.

La medida se inscribe en una tendencia legislativa consolidada a nivel nacional. La Provincia de Buenos Aires sancionó la Ley N° 15.589 (promulgada el 30 de diciembre de 2025), que prohíbe el ingreso a casinos, salas de juego y bingos a personas

inscriptas en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. La Provincia de Salta hizo lo propio mediante la Ley N° 8503 (promulgada en septiembre de 2025), que incorporó la restricción de acceso a casinos y salas de juego al artículo 4° bis de su Ley N° 7411 de Registro de Deudores Alimentarios. A nivel nacional, los diputados Guillermo Michel, Marianela Marclay y Victoria Tolosa Paz presentaron en marzo de 2026 un proyecto de ley para crear el Registro Federal de Incumplidores de Obligaciones Alimentarias (REFIOA) con inhabilitaciones análogas de alcance federal.

El proyecto que sometemos a consideración respeta el principio de razonabilidad constitucional (art. 28 CN): persigue una finalidad legítima (proteger el derecho alimentario de niños, niñas y adolescentes), utiliza un medio adecuado (restringir el acceso a una actividad recreativa regulada y no esencial), guarda proporcionalidad (la restricción es temporal y cesa con la regularización de la deuda), y no afecta derechos fundamentales. Asimismo, se preserva el debido proceso: la inscripción y baja del registro operan exclusivamente por orden judicial, conforme a la Ley N° 5448.

Se ha procurado una redacción que proteja los datos personales de los inscriptos, limitando la información consultable a la identidad y condición registral, sin exhibir datos del expediente judicial ni otra información sensible.

Por todo lo expuesto, solicito el voto favorable a esta iniciativa en los siguientes términos:

HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE CORRIENTES
MARÍA CECILIA GORTARI
Diputada

EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS

DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES

SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y :

INHABILITACIÓN DE ACCESO A ESTABLECIMIENTOS DE JUEGO DE AZAR

PARA DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS

ARTÍCULO 1º.- Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer la inhabilitación de acceso a establecimientos de juego de azar como consecuencia derivada de la inscripción vigente en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos creado por la Ley N° 5448, a fin de fortalecer la efectividad del derecho alimentario y la protección del interés superior de niños, niñas y adolescentes.

ARTÍCULO 2º.- Autoridad de aplicación. Se establece como autoridad de aplicación de la presente ley al Instituto de Loterías y Casinos de la Provincia de Corrientes u organismo que en el futuro lo reemplace como autoridad provincial competente en materia de juegos de azar.

ARTÍCULO 3º.- Modificación. Incorpórase como inciso 8) del artículo 4° de la Ley N° 5448, el siguiente texto:

"Por los operadores, concesionarios o licenciatarios de casinos, salas de bingo, agencias de apuestas y plataformas de juego online autorizadas por la autoridad provincial competente en materia de juegos de azar, como condición previa al ingreso o registro de usuarios. De verificarse la inscripción del interesado como deudor alimentario moroso, deberá impedirse su acceso o permanencia en el establecimiento o la apertura o continuidad de su cuenta de usuario, según corresponda."

ARTÍCULO 4º.- Inhabiltación. La inhabilitación establecida en la presente ley consiste en la prohibición de ingresar y permanecer en los siguientes establecimientos o plataformas habilitados dentro del territorio de la Provincia de Corrientes:

a) Casinos;

b) Salas de bingo;

c) Agencias de apuestas;

d) Plataformas de juego online autorizadas por la autoridad provincial competente en materia de juegos de azar.

La inhabilitación subsiste mientras la persona mantenga su inscripción vigente en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. La baja de la inscripción opera exclusivamente por orden judicial, conforme al artículo 3° de la Ley N° 5448.

ARTÍCULO 5º.- Verificación. Los operadores, concesionarios o licenciatarios de casinos, salas de bingo y agencias de apuestas habilitados en la provincia deberán implementar mecanismos de verificación de identidad de los usuarios, mediante consulta al Registro de Deudores Alimentarios. La autoridad de aplicación establecerá los mecanismos operativos necesarios para tal fin.

ARTÍCULO 6º.- Juegos on Line. Los operadores de plataformas de juego online autorizadas en la provincia deberán:

a) Consultar el Registro de Deudores Alimentarios Morosos al momento de la apertura de cuentas de usuario;

b) Efectuar verificaciones periódicas de la condición registral de los usuarios activos;

c) Suspender las cuentas de usuario de las personas respecto de las cuales se verifique la inscripción en el Registro, impidiendo la realización de nuevas apuestas hasta tanto cese dicha condición.

ARTÍCULO 7º.- Coordinación. El organismo a cargo del Registro de Deudores Alimentarios Morosos y la autoridad de aplicación de la presente ley coordinarán los

mecanismos necesarios para garantizar el acceso de los operadores a la información registral, preferentemente mediante sistemas electrónicos de consulta.

ARTÍCULO 8º.- Protección de datos. El acceso a la información del Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el marco de la presente ley se limita exclusivamente a la verificación de la identidad del interesado y su condición de inscripto o no inscripto. Queda prohibida la exhibición, difusión o utilización de datos sensibles, información relativa al expediente judicial, monto de la deuda, identidad de los beneficiarios o cualquier otra información que exceda la estrictamente necesaria para el cumplimiento de la restricción establecida. La implementación de la presente ley deberá respetar la Ley Nacional N° 25.326 de Protección de Datos Personales y toda normativa concordante.

ARTÍCULO 9º.- Sanciones. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 4° y 5° de la presente ley por parte de los operadores, concesionarios o licenciatarios dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Apercibimiento, ante la primera infracción leve;

b) Multa de diez (10) a cien (100) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles, según la gravedad de la infracción y la reincidencia;

c) Suspensión temporal de la licencia o habilitación, por un plazo de hasta treinta (30) días;

d) Revocación de la licencia o habilitación, en caso de incumplimiento grave o reiterado. Las sanciones serán aplicadas por la autoridad provincial competente en materia de juegos de azar, conforme al procedimiento que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 10º.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro del plazo de noventa (90) días corridos contados a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 11º.- Implementación. Los operadores, concesionarios y licenciatarios alcanzados por la presente ley deberán adecuar sus procedimientos dentro del plazo de

ciento ochenta (180) días corridos contados a partir de la publicación de la reglamentación.

ARTÍCULO 12º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Corrientes, a los ____ días del mes de _____ del año dos mil veintiséis.-